Expediente: **619/13**
Carátula: **LENCINA ARSENIO ENRIQUE C/ CLUB ATLETICO VILLA MITRE S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **03/06/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23160742569 - LENCINA, ARSENIO ENRIQUE-ACTOR
20373102440 - CLUB ATLETICO VILLA MITRE, -DEMANDADO
90000000000 - DIAZ, ANTONIO DANIEL-REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA
27326880103 - ARIAS, ADRIANA NOEMI-MARTILLERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 619/13

H105015695235

JUICIO: "LENCINA ARSENIO ENRIQUE c/ CLUB ATLETICO VILLA MITRE s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 619/13 - Juzgado del Trabajo VI nom.

San Miguel de Tucumán, 02 de junio de 2025

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "LENCINA ARSENIO ENRIQUE c/ CLUB ATLETICO VILLA MITRE s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver Regulación de Honorarios, de cuyo estudio

RESULTA

Mediante presentación de fecha 05/05/2025, la martillera público Adriana Noemí Arias (MP 600) solicitó que se le regulen sus honorarios en función de lo dispuesto por la Ley N°7268, habiendo aceptado el cargo en fecha 31/03/2025.

En fecha 16/04/2025 la parte demandada dio en pago los conceptos por el capital indicados en sentencia de Cámara de fecha 11/09/2019, por lo que solicitó la suspensión de la ejecución de sentencia en trámite.

Por proveído de fecha 28/04/2025 se aprobó el capital actualizado en la suma de $4.972.057,39.- al 15/04/25, el que resultó cobrado por el actor por medio de oficio librado en fecha 05/05/2025.

1. Corresponde acceder a la petición de la martillera Arias, en atención a que, si bien no se dictó el auto de remate, con su correspondiente publicación de edictos, por proveído de fecha 18/03/2025 se ordenó llevar a cabo los informes previos a la subasta sobre un inmueble embargado que le pertenece a la demandada Matrícula T-38159 Padrón inmobiliario 180308, Matrícula Catastral 565/1065, ubicado en Cochabamba 300 (0), Tafí Viejo, la cual fue suspendida por causas no atribuibles a la martillera Arias, ya que la demandada canceló el capital adeuda que dio origen al proceso de subasta interrumpido.

De las actuaciones producidas en el presente expediente surge que la martillera tuvo como intervención únicamente la aceptación del cargo por presentación de fecha 30/05/2025.

Como determinó nuestra CSJT “(...) la ley citada en ninguna de sus disposiciones específicas distingue las causales de suspensión de los trámites de remate o de la subasta. Sólo indica que la causa debe ser “no atribuible” al martillero, cosa que efectivamente sucede en el caso y que constituye un hecho no contradicho. Es aplicable a la especie el aforismo o brocárdico: “Ubi lex non distiguit, nec nos distinguere debemus” (donde la ley no distingue, no debemos distinguir) bajo pena de asumirse una función legisferante indebida (...)” (Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal, “Autino Hierros S.R.L. vs. Fincas Cañeras S.A. y Otro s/ Cobro Ejecutivo de Pesos”, sent. N° 1082 del 05/12/2012).

Ahora bien, a efectos de fijar los honorarios de la martillera Arias, la situación antes descripta debe encuadrarse en el art. 28 inc. b) de la LEP, que refiere: “Cuando los trámites del remate fueren suspendidos por causa no atribuible al martillero, regirán las siguientes disposiciones: b) Si no hubiere comenzado la publicación de los edictos, se liquidarán los gastos y honorarios, los cuales ascenderán al 30% del arancel”.

Por su parte, el art. 30 del citado dispositivo legal establece: “En todos los casos de suspensión de subasta, por causa no atribuible al Martillero, los honorarios de este se calcularán sobre la base de los porcentajes que determina el inciso a) del artículo 9 de esta ley (...)”. A su vez, el art. 9 de la LEP indica: “El Martillero Público Nacional, gozará de los siguientes derechos: a) Cobrar una comisión del 10% sobre el valor de la subasta en el caso de bienes muebles y del 3% en caso de bienes inmuebles cuando sean ordenadas por el juez”. Finalmente, el art. 46 de la LEP establece: “Los gastos y comisiones serán cobrados por cada suspensión o nulidad de la subasta (...)”.

Aplicando la normativa referida para el cálculo de los honorarios de la martillera Arias, y dada la particular circunstancia de que el inmueble embargado (N°180.308) no cuenta con valor base de remate ni tampoco valor de plaza vigente (cfr. art 13 de Ley 20.266) y sólo se cuenta con el valor del inmueble informado por Catastro (01/04/2025), es por ello que se tomará como base la valuación fiscal actualizada otorgada por la Dirección General de Catastro de la Provincia a dicho padrón. Atento a ello, la base será la suma de $2.483.776,90, conforme a la valuación ingresada en fecha 01/04/2025 -art. 30 de la LEP-.

Para la actualización de dicho monto, los intereses se calcularán desde el 31/03/2025 -fecha de la valuación-, hasta el día 30/05/2025; lo que da como resultado la suma de $2.721.942,13.-.

Por estas consideraciones, sobre el importe resultante antes calculado, habrá de fijarse los honorarios -art. 46 de la LEP-, en la suma de **$24.497,48**, conforme surge del siguiente cálculo: $2.721.942,13 x 3% (art. 9 inc. a) de la LEP) x 30% (art. 28 inc. b) LEP).

2. Respecto a las costas cabe indicar que, siendo la subasta una consecuencia de la falta de pago de la condena en contra de la demandada, dispuesta en la sentencia dictada por la Excma. Cámara del Fuero el 11/09/2019, estimo de justicia imponer las costas al demandado Club Atlético Villa Mitre, respecto de la obligación del pago de los honorarios de la martillero público Arias (conf. art. 606 del CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL).

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

I) REGULAR HONORARIOS a la martillero público Adriana Noemí Arias (MP 600), en la suma de **$ 24.497,48** (pesos veinticuatro mil cuatrocientos noventa y siete con cuarenta y ocho centavos).

II) COSTAS, a la demandada conforme se considera.

III) NOTIFÍQUESE conforme las pautas del art. 17 inc. 6 del CPL.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 619/13 DLGN

Actuación firmada en fecha 02/06/2025

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/552b4650-3d66-11f0-a5e7-c9df2974bd85